



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 02/03/2020

Radicado	08-001-33-33-013- 2019-00123 -00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERIKA MARÍA CRUZ BOLIVAR
Demandado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que precede mediante mensaje de datos¹, se disponía el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLIVAR, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL PONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, no obstante advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

ANTECEDENTES.

- La demanda fue presentada en el centro de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla en fecha 21/05/2019, haciendo entrega del expediente a este despacho el 22/05/2019. **(pág. 1-72 pdf expediente).**
- Mediante auto de fecha 19/06/2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a todas las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y también reconociéndose personería al apoderado demandante, procediéndose a surtir las respectivas notificaciones. **(pág. 73-77 pdf expediente).**
- Mediante auto de data 15/7/2020 en vista de no haber cumplido la parte actora la carga de dar traslados, se resolvió conceder a la parte demandante el termino de 15 días para cumplir lo ordenado en el numeral 7 del auto adiado 19/6/2020. **(pág. 78-79 pdf expediente).**
- El 17/07/2019 el apoderado de la parte actora presento sustitución de poder. **(pág. 81-82 pdf expediente).**
- Mediante escrito de fecha 25/7/2019 el apoderado de la parte demandante comunico haber agotado el cumplimiento de los traslados de la demanda. **(pág. 83-89 pdf expediente).**
- La secretaria del despacho notifico personalmente a través de correo electrónico la admisión de la demanda a todos los sujetos procesales. **(pág. 90-94 pdf expediente).**
- El 18/09/2019 la demandada PONAL allego poder y sus respectivos anexos. **(pág. 95-109 pdf expediente).**
- El 19/09/2019 CASUR contestó la demanda y propuso excepciones. **(pág. 110-161 pdf expediente)**
- El 25/11/2019 la PONAL contesto la demanda y propuso excepciones **(pág. 162- 193 pdf expediente)**
- Se dio traslado a las excepciones propuesta con fijación en lista del 14/01/2020. **(pág. 194-197 pdf expediente).**
- Mediante auto de fecha 08/09/2020 se Incorporaron las prueba documentales aportadas por las partes demandante y demandadas y se dio traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **(2. pdf expediente).**
- El 14/09/2020 el apoderado de la PONAL presento alegatos de conclusión. **(3. pdf expediente).**

¹ Correo electrónico de 27/10/2020

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- El 19/10/2020 el apoderado de la parte actora radico alegatos de conclusión. **(4. pdf expediente).**

CONSIDERACIONES.

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P². y (ii), en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del CPACA.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26/09/2013 sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional³.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa, como fue señalado, en data 25/11/2019 la PONAL contestó la demanda y propuso excepciones, procediéndose a la fijación en lista y posteriormente mediante auto se dio traslado común para alegar de conclusión, no obstante el despacho no advirtió que la referida demandada en su contestación propuso las excepciones previas que identificó como “INEPTA DEMANDA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”.

Así las cosas, como medida de saneamiento se dispondrá estudiar y resolver las excepciones propuestas e igualmente de oficio el despacho efectuará un requerimiento a la demandada PONAL

Considera la entidad accionada que a la actora le correspondía demandar oportunamente era la Resolución No. 8055 del 27-09-2013 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que fue expedida con base a la Hoja de servicios No. 52209688 preparada por la Subdirección General de la Policía Nacional, la cual reconoció la correspondiente asignación de retiro y era susceptible del recurso de reposición, habiendo transcurrido de ello más de cuatro años; y no demandar como ahora pretende los actos administrativos contenidos en los oficios S-2018-059518-ANOPA GRULLI-1.10 del 06 de noviembre del 2018, expedido por la

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

jefatura del Grupo de liquidación de nómina del personal activo de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste del salario para la señora Subcomisaria (r) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR para los años 1997, 2001, 2002, 2003 y 2004 con base al IPC cuando se encontraba en servicio activo; así como el Oficio N° E-01524-201820816-CASUR Id: 365360 del 8 de octubre del 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro para la misma exfuncionaria de la Policía Nacional, pretendiendo revivir términos que se encuentran caducos.

Pues bien estudiadas las excepciones previas propuesta, si bien es cierto la pretensión de la demandante gira en torno a su derecho pensional y no se demandó la resolución que reconoció la respectiva asignación de retiro, no es menos cierto que el acto administrativo que le negó el derecho que aquí reclama la demandante, es decir la reliquidación de su asignación de retiro previos los ajustes en su hoja de servicios para los años demandados de 1997 a 2004, se materializa en los oficios No. S-2018-059518/ANOPA - GRULI-1. 10 de fecha 06 de noviembre de 2018, emitido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 52209688 del 02 de agosto del 2013, y el oficio E-01524-201820816-CASUR Id. 365360 del 8 de octubre del 2018, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro, así entonces sin mayores elucubraciones es claro para el despacho que la excepción de inepta demanda por error en el acto a demandar no está llamada a prosperar, máxime que los oficios demandados claramente contienen actos administrativos que dan respuesta negativa a la petición presentada por la parte actora a las demandadas.

De otra parte en lo que respecta a la caducidad, es menester recordar a las partes que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la República con competencia para ello.

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

El apoderado de la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas, pese al traslado que en la respectiva fijación en lista hiciera el despacho, sin embargo en el libelo demandatorio en el acápite **8 “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”**, advirtió que “el caso bajo examen se circunscribe en el ámbito de una prestación periódica.”

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – “CPACA” establece lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...):”

Observamos pues, que la ley establece un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo a demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, empero contempla la norma una clara disposición frente a actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, preceptuando que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

De cara a lo anterior el H. Consejo de Estado al referirse a la caducidad, en reciente jurisprudencia ha sistematizado:

*“la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.[...] [C]uando las pretensiones versen sobre **prestaciones periódicas** o la demanda se dirija contra **actos fictos producto del silencio administrativo**, el medio de control podrá intentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º, literales c) y d) del artículo 164 del CPACA. [...]”*⁴

Como quiera que la pretensión dentro de la presente Litis gira en torno a una reliquidación de asignación de retiro, es decir una reliquidación pensional que se encuentra siendo pagada, es claro que la pretensión es respecto de unas prestaciones periódicas en tanto niega la reliquidación de la prestación pensional de la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLIVAR, y siendo así, los medios exceptivos citados no están llamados a prosperar.

De otra parte observa el despacho que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas aportaron dentro del acervo probatorio certificación de los incrementos (porcentajes %) recibidos por la actora ERIKA MARÍA CRUZ BOLIVAR durante los años en cuestión y que fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar su asignación de retiro, por lo tanto requerirá esta Unidad Judicial los antecedentes administrativos a la demandada **POLICÍA NACIONAL** a fin que allegue con destino a esta Litis, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde la notificación electrónica del presente auto, Certificación en la que conste la variación o incremento (porcentajes %) aplicado a la asignación mensual que recibía la demandante señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLIVAR durante el periodo comprendido en los años, 1997,

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02555-01(5339-18)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, prueba documental de importancia trascendental para determinar la existencia o no de las diferencias porcentuales reclamadas, máxime teniendo en cuenta que la demandante señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLIVAR fue objeto de ascenso en la institución en el periodo objeto de reclamación, lo que podría implicar una variación en su momento de su asignación mensual.

Prueba documental que se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA, propuesta por la POLCIA NACIONAL, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la POLCIA NACIONAL, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **POLICÍA NACIONAL** a fin que allegue con destino a esta Litis, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde la notificación electrónica del presente auto, Certificación en la que conste la variación o incremento (porcentajes %) aplicado a la asignación mensual que recibía la demandante señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLIVAR durante el periodo comprendido en los años, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Prueba documental que se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

QUINTO: cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd7a658f79c2a3d980907490fca1a7c7f17edc17abd45b896101f803093b0cf

Documento generado en 02/03/2021 01:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**